

EDJ 2001/5532

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 7-5-2001, nº 443/2001, rec. 806/1996
Pte: O'Callaghan Muñoz, Xavier

Resumen

Ha dado lugar al presente recurso de casación la reclamación del capital por el asegurado, en virtud de un contrato de seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para la construcción y venta de viviendas, y en contra de la sentencia que accedió a la citada demanda recurren la entidad aseguradora y la demandante. Si bien la Sala desestima todos los motivos invocados por aquella, relativos a la legitimación pasiva, incongruencia omisiva, fondo del asunto sobre la realidad del siniestro y condena en costas, sin embargo estima el motivo alegado por la demandante, ya que la reticencia o temeridad, que se considera en la sentencia recurrida que no ha concurrido para rebajar el interés por mora de la aseguradora, no se contempla en el art. 20 LCS.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20 , art.68
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.7.1 , art.1091 , art.1104 , art.1105
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.523 , art.710.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

PROCESO CIVIL

POSTURA DEL DEMANDADO

- Excepciones dilatorias
- Falta de personalidad
- Del demandado

COSTAS PROCESALES

- Criterios para su imposición
- Excepciones al vencimiento

SEGUROS

OTROS SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

- Obligaciones
- Recargos por demora en el pago
- En general art. 20 LCS

SENTENCIA

INCONGRUENCIA

- Concepto y alcance
- Sentencia congruente

Adecuación del fallo

- A las pretensiones de las partes
- Expresadas en el petitum de la demanda

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.20, art.68 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Aplica art.7.1, art.1091, art.1104, art.1105 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Aplica art.523, art.710.2 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
Cita art.248.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.2 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
Cita art.24, art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.4 de O de 29 noviembre 1968. Seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas
Cita Ley 57/1968 de 27 julio 1968. Anticipos en la Construcción y Venta de Viviendas
Cita art.7, art.1218, art.1225, art.1901 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 15 diciembre 2000 (J2000/49736)
Cita STS Sala 1ª de 4 diciembre 2000 (J2000/49723)
Cita STS Sala 1ª de 15 diciembre 2000 (J2000/44279)
Cita STS Sala 1ª de 12 junio 2000 (J2000/14323)
Cita STS Sala 1ª de 17 mayo 2000 (J2000/9285)
Cita STS Sala 1ª de 16 marzo 2000 (J2000/4338)
Cita STS Sala 1ª de 23 diciembre 1999 (J1999/40546)
Cita STS Sala 1ª de 26 noviembre 1999 (J1999/36812)
Cita STS Sala 1ª de 18 octubre 1999 (J1999/33318)
Cita STS Sala 1ª de 16 febrero 1988 (J1988/1248)
Cita STS Sala 1ª de 14 febrero 1986 (J1986/1258)

Bibliografía

Citada en "Intereses de demora. Causas justificadas o justas que exonera de su pago a la entidad aseguradora"

Ref. EDE: 01/5532

En la Villa de Madrid, a siete de mayo de dos mil uno.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, como consecuencia de autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao; cuyos recursos fueron interpuestos por el Procurador D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "N., S.A.", defendida por la Letrada Dª Pilar Puerta Barrenechea y por la Procuradora Dª Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de "Inmobiliaria Z., S.A.", defendida por el Letrado D. Jesús Mª Casado Harpigny, quienes asistieron el día de la vista.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Germán Ors Simón, en nombre y representación de "Inmobiliaria Z., S.A.", interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía, contra la entidad "N., S.A.", y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a satisfacer a mi mandante la cantidad de setenta y siete millones trescientas quince mil seiscientos cinco (77.315.605) pesetas, más los intereses correspondientes calculados al 9% anual desde el 20 de febrero de 1991 hasta la fecha de pago, con el límite del capital asegurado en la póliza, todo ello incrementado en un 20% anual a partir de los tres meses del siniestro, más las costas.

2.- El Procurador D. Miguel Olaizola Seguro, en nombre y representación de la entidad "N., S.A." contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dicte en su día sentencia por la que, bien estimando la excepción perentoria formulada de falta de legitimación pasiva, o bien entrando en el fondo del asunto, se absuelva a mi mandante de los pedimentos contra ella formulado, con expresa imposición de costas a la parte actora.

3.- Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las mismas partes evacuaron el trámite de resumen de pruebas en sus respectivos escritos. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Bilbao, dictó sentencia con fecha 1 de julio de 1.995, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Que debo estimar y estimo la demanda promovida por el Procurador de los Tribunales Sr. Ors Simón, en representación de la entidad mercantil "Inmobiliaria Z., S.A.", contra la entidad "N., S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Olaizola Seguro, y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone a la parte actora la suma de setenta y siete millones trescientas quince mil seiscientos cinco (77.315.605) pesetas, más los intereses correspondientes calculados al 9% anual desde el 20 de

febrero de 1991 hasta la fecha de pago total, hasta el límite del capital asegurado en la póliza de seguro, que es de 91.271.072 ptas., así como el interés anual del 20% a partir de 10 de abril de 1993 hasta su abono total, imponiendo a la parte demandada las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la anterior sentencia por la representación procesal de "N., S.A." la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictó sentencia con fecha 26 de enero de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad "N., S.A.", y contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 4 de los de Bilbao de fecha 1 de julio de 1994 en autos de juicio de menor cuantía núm. 356/93 y de que este rollo dimana y confirmamos dicha resolución, salvo en el exclusivo punto de no imponer el 20% de intereses a la entidad aseguradora. Todo ello con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

TERCERO.- 1. El Procurador D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "N., S.A." interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos del recurso:

Primero.- Al amparo del número tercero, primera parte del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, produciendo indefensión para la parte, con infracción de lo dispuesto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , en relación al 372.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , y los artículos 120.3 EDL 1978/3879 , y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 .

Segundo. Al amparo del número cuarto, del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico que fueron aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y en concreto el art. 523 EDL 1881/1 en relación al 710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Tercero. Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de la Jurisprudencia que fuere aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Cuarto. Al amparo del número cuarto, del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico que fueron aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y en concreto el art. 533.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Quinto. Al amparo del número cuarto, del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico que fueron aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y en concreto el art. 68 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , en relación al artículo 4 de la Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1968 EDL 1968/2262 , que regula el seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para la construcción de viviendas.

Sexto. Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de la Jurisprudencia que fuere aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

Séptimo. Al amparo del número cuarto, del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y en concreto infracción del art. 1105 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación a los arts. 1901 EDL 1889/1 y 1104 del mismo Texto Legal EDL 1889/1 .

Octavo. Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de la Jurisprudencia que fuere aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Al no tener la Audiencia Provincial en consideración las sentencias que interpretan y delimitan el contenido del art. 1105 del Código civil EDL 1889/1 y en concreto infracción de las sentencias 1-10-81, 11-5-83, 30-9-83, 16-2-88 EDJ 1988/1248 y 25-9-90.

Noveno.- Al amparo del número cuarto, del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y en concreto del art. 7 del Código Civil EDL 1889/1 .

Décimo.- Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de la Jurisprudencia que fuere aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. Al no tener en cuenta las sentencias que aprecian el abuso del derecho, y en concreto infracción de las sentencias 8-7-82, 27-1-83, 31-10-84, 14-2-86 EDJ 1986/1258 , 11-5-88 y 16-10-91.

2.- La Procuradora D^a Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de "Inmobiliaria Z., S.A." interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos del recurso:

Primero.- Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de los arts. 20 y 2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre EDL 1980/4219, de contrato de seguro y jurisprudencia aplicable.

Segundo.- Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción de los arts. 20 y 2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro EDL 1980/4219 y con la Ley 57/68 de 27 de julio de 1968 EDL 1968/1807 .

Tercero.- Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 : Infracción del art. 1225 del Código civil EDL 1889/1 en relación con el art. 1218 del mismo texto legal EDL 1889/1 y jurisprudencia aplicable.

3.- Admitidos los recursos y evacuado el traslado conferido, los Procuradores D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "N., S.A." y D^a Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de "Inmobiliaria Z., S.A.", presentaron escritos de impugnación al recurso interpuesto de contrario.

4.- Habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se señaló para la misma el día 23 de abril del 2001, en que ha tenido lugar y han informado los Letrados de las respectivas partes recurrentes.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Habiendo formulado demanda "Inmobiliaria Z., S.A." contra "N., S.A." en reclamación del capital asegurado, en virtud de contrato global de afianzamiento de viviendas o, por decir mejor, contrato de seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para la construcción y venta de viviendas, la sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 3ª, de Bilbao de 26 de enero de 1996 confirmando la de primera instancia en este extremo, estimó la demanda condenando a la entidad aseguradora demandada a abonar a la actora la cantidad de 77.315.605 pesetas; asimismo, condenó al pago de interés del 9% anual desde una determinada fecha; la sentencia de primera instancia también la condenó al pago del interés del 20% desde otra determinada fecha, en cuyo extremo fue revocada por la Audiencia Provincial que eliminó la condena a estos intereses; ambas sentencias condenaron en costas a la compañía demandada.

2.- Dicha entidad aseguradora demandada "N., S.A." formuló recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial articulado en diez motivos, pero relativos a cuatro temas: la legitimación pasiva, la incongruencia omisiva, el fondo del asunto sobre la realidad del siniestro y la condena en costas.

La sociedad demandante "Inmobiliaria Z., S.A." también interpuso recurso de casación, en tres motivos, pero concretado en un solo extremo: la eliminación por la sentencia de la Audiencia Provincial de la condena al pago de los intereses del 20%, en cuyo punto revoca la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia.

SEGUNDO.- 1. Por simples razones de utilidad se analiza en primer lugar el recurso de casación formulado por la entidad demandante "Inmobiliaria Z., S.A.", en tres motivos, todos ellos relativos a la misma cuestión, que se refiere a los intereses del 20% que impone el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro EDL 1980/4219, en su redacción originaria, anterior a la reforma que sufrió por Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados EDL 1995/16212, cuyo texto es: si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20% anual; se advierte que no hace referencia a reticencia en el pago o a temeridad.

Precisamente el primero de los motivos denuncia infracción del transcrito artículo 20 EDL 1980/4219 y debe estimarse, dejando sin trascendencia el examen de los restantes.

2.- La dicción del artículo 20 EDL 1980/4219 es clara y su carácter, imperativo; se sanciona legalmente el retraso en el pago del capital asegurado por tiempo de tres meses desde la producción del siniestro. Tan sólo se evita la sanción si el retraso es por causa justificada o por causa no imputable a la sociedad aseguradora. En el presente caso, ésta simplemente se ha opuesto al pago, oposición que las sentencias de instancia han declarado injustificada, por lo que el retraso en el pago es por causa a ella imputable. Lo que es claro y debe destacarse es que la oposición que llega a un proceso hasta su terminación normal por sentencia, que agota las instancias e incluso acude a casación, no puede considerarse causa justificada o no imputable, sino todo lo contrario.

La sentencia recurrida razona la eliminación de esta sanción legal, que había impuesto la del Juzgado de 1ª Instancia en los siguientes breves términos: "Esta Sala, no obstante, no comparte la imposición del 20% que se realiza en la sentencia recurrida, por cuanto que no puede considerarse existente, una voluntad de la aseguradora reticente al pago, o temeraria en cuanto a su oposición, en la medida que tal comportamiento es necesario concorra para la imposición de una sanción, cláusula penal, como sin duda puede determinarse que el artículo 20 de la L.C.S. EDL 1980/4219 la constituye".

Como se ha apuntado, la reticencia o la temeridad no se contemplan en el artículo 20 EDL 1980/4219, por lo que se considera infringido y debe estimarse el motivo y el recurso.

TERCERO.- 1. El primero de los motivos del recurso de casación formulado por "N., S.A." que debe ser examinado es el cuarto, que denuncia la infracción del artículo 533.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, argumentando la falta de legitimación pasiva de dicha entidad. El Ministerio Fiscal en su dictamen sobre admisión del recurso, ha mantenido la inadmisión de este motivo, "porque no se desvirtúan las razones que al respecto señaló el órgano de apelación y el de primera instancia". Y, efectivamente, la Sala mantiene el mismo criterio, argumento que expuso la sentencia del Juzgado y que confirmó y ratificó la de la Audiencia, consistente en que la entidad demandada reconoció antes del proceso su propia legitimación, como carácter o personalidad, respecto al seguro en virtud del cual se le reclama el capital en este proceso. Es decir, se ratifica la doctrina de esta Sala de que no puede impugnarse válidamente la legitimación o personalidad de un litigante que dentro o fuera del proceso la ha reconocido.

Por lo que el motivo se desestima.

2.- Debe, a continuación, resolverse el motivo, expuesto como primero, al amparo del núm. 3 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, por incongruencia y falta de motivación de la sentencia recurrida, en que denuncia la infracción de los artículos 359 EDL 1881/1 en relación con el 372.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754, y 120.3 EDL 1978/3879, y 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 y sobre el que el Ministerio Fiscal ha dictaminado también su inadmisión.

Este motivo se desestima. En primer lugar, porque no se dice en el desarrollo del motivo cuál es el punto o extremo que ha quedado sin resolver, ni esta Sala lo vislumbra, ni cabe pensar en ello ante una sentencia cuyo fallo estima la demanda y desestima un extremo, el de los intereses: no hay, pues, incongruencia alguna. En segundo lugar, porque la sentencia está sobradamente razonada y motivada, sin que la motivación de una sentencia exija que se analicen todos y cada uno de los argumentos de todas las partes litigantes, siendo así que en un proceso fácilmente el punto conflictivo es uno solo o más de uno pero raramente numerosos.

3.- En relación al fondo del asunto, son seis los motivos que al mismo se refieren y cuatro de ellos incurren en la misma causa de desestimación: hacen supuesto de la cuestión. Esta Sala, en doctrina muy reiterada (así, sentencias de 18 de octubre de 1999 EDJ 1999/33318 , 26 de noviembre de 1999 EDJ 1999/36812 , 23 de diciembre de 1999 EDJ 1999/40546 , 16 de marzo de 2000 EDJ 2000/4338 , 17 de mayo de 2000 EDJ 2000/9285 , 15 de diciembre de 2000 EDJ 2000/49736) ha mantenido que no puede pretenderse en casación partir de datos fácticos distintos a los que ha expuesto la sentencia de instancia, a no ser que muy excepcionalmente se combatan por aplicación de reglas sobre valoración de prueba.

No se ha infringido el artículo 68 de la mencionada ley de contrato de seguro EDL 1980/4219 (la infracción de una Orden ministerial no puede fundar un motivo de casación) ni la jurisprudencia sobre el mismo, ya que la sentencia de instancia ha declarado acreditado el hecho constitutivo del siniestro; por lo cual se desestiman los motivos quinto y sexto.

Tampoco se han infringido los artículos 1105 EDL 1889/1 en relación con los 1091 y 1104 del Código civil EDL 1889/1 ni la jurisprudencia que desarrolla el primero, puesto que no aparecen acreditados los hechos de caso fortuito o fuerza mayor en que se basan los motivos séptimo y octavo, que también se desestiman.

Por último, no cabe pensar en un abuso del derecho y, por tanto, infracción del artículo 7.1 del Código civil EDL 1889/1 y de la jurisprudencia que lo desarrolla, no sólo por falta de la situación fáctica en que se basa, sino también porque se trata de una cuestión nueva en casación, que es inadmisibles (así, sentencias de 14 de junio de 2000 EDJ 2000/14323 , 4 de diciembre de 2000 EDJ 2000/49723 , 15 de diciembre de 2000 EDJ 2000/44279). Por ello, también se desestiman los motivos noveno y décimo.

4.- Los motivos segundo y tercero se refieren a la condena en costas que hace la sentencia de la Audiencia Provincial siendo así que no estima la demanda en su integridad, por lo que, al amparo del núm. 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 considera infringidos los artículos 523 EDL 1881/1 y 710.2 del mismo texto legal EDL 1881/1 . Este motivo debería estimarse, puesto que ciertamente la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 establece la condena en costas cuando se produce el vencimiento total en las pretensiones de una de las partes, pero no si es parcial a no ser que se razone la temeridad, lo que no ocurre en el presente caso. Pero, sin embargo, no se estima, porque al haberse estimado el recurso de casación de la parte contraria, la demandante en la instancia, e íntegramente la demanda, procede la imposición en costas de la parte demandada, la entidad aseguradora recurrente.

CUARTO.- 1. Al estimarse el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en la instancia "Inmobiliaria Z., S.A." procede asumir la instancia y resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, como dispone el artículo 1715.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 y, a la vista de lo razonado al estimar el recurso, es claro que debe resolverse aceptando y haciendo nuestra la resolución del Juzgado de 1ª Instancia.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 1715.2 EDL 1881/1 , deben aplicarse los artículos 523 EDL 1881/1 y 710, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 , y condenar en las costas de ambas instancias a la parte demandada, sin imponer las de este recurso, en que cada parte satisfará las suyas.

2. Al desestimarse el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en la instancia "N., S.A." debe declararse, como establece el mismo artículo 1715.3 EDL 1881/1 , no haber lugar al mismo e imponer las costas a dicha recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, interpuesto por la Procuradora Dª Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de "Inmobiliaria Z., S.A.", respecto a la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en fecha 26 de enero de 1.996, que casamos y anulamos y sustituimos por la de primera instancia que confirmamos y hacemos nuestra en todos sus pronunciamientos.

Y debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por el Procurador D. José de Murga Rodríguez, en nombre y representación de "N., S.A." respecto a la misma sentencia.

En cuanto a las costas, se imponen las de primera y segunda instancia a "N., S.A.". En el recurso de casación interpuesto por "Inmobiliaria Z., S.A." no se hace condena en costas. En el interpuesto por "N., S.A." se le condena en las costas causadas por su recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Almagro Nosete.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.